

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL LUNES 11 DE MAYO DE 2020**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
<b>112/2019 Y SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 Y 120/2019</b>	<b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE BAJA CALIFORNIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.  (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</b>	<b>3 A 70 RESUELTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A  
DISTANCIA EL LUNES 11 DE MAYO DE 2020**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, sírvase dar cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 36, celebrada el jueves siete de mayo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, en votación económica consulto: ¿se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 Y 120/2019, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA, Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SON PROCEDENTES Y FUNDADAS LAS PRESENTES ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO 351, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EL DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**TERCERO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL**

**DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su amable consideración los apartados de competencia, oportunidad y legitimación. ¿Hay alguna observación en estos tres apartados? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Señor Ministro ponente Fernando Franco, le ruego presente el considerando cuarto de causas de improcedencia, por favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con mucho gusto, señor Presidente. En el apartado A de este considerando, que corre de las páginas ciento seis a ciento nueve del proyecto, – perdón– de las páginas ciento diez a ciento diecisiete del proyecto en un primer apartado identificado con el número 1, que corre de la ciento diez a ciento trece, se desestima la causa de improcedencia relacionada con la falta de legitimación de los partidos políticos, lo anterior al considerarse que los accionantes sí tienen legitimación para plantear la inconstitucionalidad la norma que se impugna, dado que ésta tiene la naturaleza electoral para los efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en virtud de que la norma se refiere a la duración del cargo de Gobernador electo en dos mil diecinueve y, como consecuencia, define también que se llevará a cabo el proceso electoral para el siguiente titular de la gubernatura en el año dos mil veinticuatro.

Los demás argumentos se desestiman porque bajo el rubro de legitimación se dirigen a controvertir los conceptos de invalidez que atañen al fondo de la cuestión constitucional planteada. En el apartado identificado con el número 2, se desestima la causa de improcedencia relacionada con la falta de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos porque se refiere a una cuestión de fondo relativa a que en la especie no se vulnera derecho humano alguno.

Por último, en el apartado 3 se califica infundada la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos y/o acto consumado porque la disposición que se combate prevé que no se reduce a un sólo acto o hecho instantáneo, sino que tiene un carácter de tracto sucesivo que seguirán surtiendo efectos. Esta es la síntesis de este apartado, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Franco. Ministro Pérez Dayán. Su micrófono, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Mil perdones. Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, como bien ustedes lo han escuchado de voz del señor Ministro Franco González Salas ponente en este asunto, este considerando cuarto trata precisamente de las causas de improcedencia –son cuatro las que se analizan en el mismo–, específicamente la primera aunque así denominada por el propio poder que la formula, la expresa como legitimación de los partidos políticos.

La segunda, la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover esta acción de inconstitucionalidad.

La tercera tiene que ver, como bien lo dijo el señor Ministro ponente, respecto de la cesación de los efectos del acto reclamado. Perdón, corrijo: son sólo tres las que se hicieron valer.

Quiero expresar mi conformidad absoluta con la 1 y con la 3, estoy convencido que, más allá de que no se esté advirtiendo un tema de legitimación, pues éste ya fue motivo de un considerando anterior y, adicionalmente, de una votación ya concluida, respecto del tema de la legitimación, estamos analizando la vertiente de las causas de improcedencia, que con mucha frecuencia se vinculan con las de legitimación.

Convengo con el punto número 1, en tanto el proyecto desarrolla el concepto de la materia electoral, y con ella coincido en la medida en que la materia electoral, tal cual la ha visualizado la Suprema Corte y que en gran parte de ello corre a cargo de los partidos políticos el ejercer acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales no sólo se circunscribe a la preparación, ejecución y resultados democráticos del voto popular, sino, como el proyecto lo apunta, en todo aquello que incida en la calidad democrática de una elección, puede ser antes, durante o después.

En el caso concreto, el proyecto desarrolla un tema que se suscita después de la elección, un decreto que reforma el período en el que se habrá de gobernar a partir de un resultado electoral.

Por tal razón, convengo en todas las expresiones del apartado número 1, que justifican por qué no hay causa de improcedencia a partir de considerar que son precisamente los partidos políticos accionantes, quienes tenían esta competencia y ejercieron la prerrogativa de acudir ante el órgano constitucional garante del orden jurídico mexicano, como es la Suprema Corte, cuestionando ese decreto; sin embargo, no estoy de acuerdo en la forma en que se desarrolla y el resultado del apartado número 2 que, si bien se refiere a lo que ahí genéricamente se denomina legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recordando que la legitimación ya fue motivo de votación, se justifica su participación como accionante con el argumento de que el planteamiento que hizo. Quien lo formuló, lo mezcla con un tema de fondo sobre si hay o no, efectivamente, una violación a los derechos humanos. La lectura detenida del argumento de improcedencia formulado en contra de la acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos trata de evidenciar que no es competencia de este órgano garante llegar a la Suprema Corte, por vía de inconstitucionalidad en leyes electorales. Yo convengo con lo anterior, trataré de ser breve en esta explicación. Tanto la acción de inconstitucionalidad como la controversia constitucional persiguen proteger las competencias y los derechos del Texto Fundamental y la entrega a la Corte, como un árbitro de las autoridades, la potestad de dirimir los conflictos que se generen en el ejercicio del poder en una y en otra vertiente: en controversia constitucional o en acción de inconstitucionalidad.

Evidentemente, esta última se refiere al texto de las normas generales. Es así que, como efecto de un derecho constitucional dinámico, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias



constitucionales surgidas a partir de mil novecientos noventa y cinco han encontrado una ampliación conforme se va modificando el esquema administrativo del Estado Mexicano, y se adhieren o se incluyen figuras de órganos constitucionales autónomos, que en esta importante función de proveerlas de todos los instrumentos necesarios para cumplir con sus mandatos constitucionales han recibido también la posibilidad de promover, entre otros y la mayoría de los casos es así, controversias constitucionales.

Así, entonces, la Comisión Nacional de Competencia Económica, el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, todos ellos gozan de estas prerrogativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos también goza de esta prerrogativa; sin embargo, considero que el planteamiento hecho por las partes ha de ser contestado afirmativamente, en mi concepto, en tanto por el propio Texto Constitucional, desprendo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no tiene posibilidad de presentar una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, por el contenido político que la comprende, y esto lo explico de la siguiente manera.

El artículo 105 constitucional, que nos da el margen estructural de este tipo de acciones y controversias, nos expresa, con toda claridad, que la Suprema Corte conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la propia Constitución, y su inciso f) reserva a los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral el poder promover acciones de

inconstitucionalidad contra leyes electorales federales o locales, por conducto de sus dirigencias nacionales. El propio artículo 105 es enfático en su antepenúltimo párrafo, al establecer que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es precisamente la prevista en este artículo.

Para mi entender, esto viene a configurar precisamente que, en razón de la especialidad, son las minorías parlamentarias y los partidos políticos con registro nacional quienes tienen la posibilidad de cuestionar en acción de inconstitucionalidad el contenido de las leyes electorales y su marcada tendencia de índole político. Lo digo precisamente porque, si advertimos la conformación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como órgano garante que la diligencia precisamente de estos, es en ese sentido muy clara la Constitución al establecer no sólo la condición de su actuación, sino particularmente sus límites y, en uno de ellos, el artículo 102, apartado B, que nos ordena que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas en el ámbito de sus competencias establecerán órganos de protección de los derechos humanos, también establece que estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Esta acepción no sólo alcanza a cubrir el espectro de las denuncias que se formulen ante ella, sino evidencia la intención de un Constituyente de quitar el ámbito específico de los derechos humanos el aspecto electoral, para circunscribirlo precisamente en la función de garante de estas prerrogativas fundamentales. Si ustedes advierten del propio fondo del asunto presentado por el señor Ministro Franco González Salas, la discusión precisamente

parte de los derechos ciudadanos del sufragio, en la calidad del sufragio, el efecto del sufragio, de la certeza del sufragio, derechos ciudadanos que en todo caso la propia Constitución distingue de la acepción más genérica de derechos humanos.

No es mi intención de ninguna manera caer en el recorrido tan importante que ha tenido la configuración de los derechos humanos y si estos abarcan o no los derechos ciudadanos, si todos los derechos ciudadanos son derechos humanos o si no todos los derechos ciudadanos son derechos humanos. Lo único que quiero con esto es precisar que, a partir del texto constitucional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene como fundamental la protección de los derechos humanos y, de acuerdo con la estructura del propio artículo 105, queda muy claro que el criterio de especialización, tratándose de la materia electoral y su contenido eminentemente político, relacionado con las razones por la que se crea una Comisión Nacional de los Derechos Humanos, excluye la posibilidad de que, tratándose de asuntos electorales, sea esta la comisión quien pueda traer a esta Suprema Corte este tipo de asuntos.

Sólo por referir algún tema ya muy recurrente en la Suprema Corte y en sus discusiones, no recuerdo haber visto alguna Comisión Nacional de los Derechos Humanos promoviendo una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter tributario alegando la falta de equidad, la falta de proporcionalidad o si los elementos fundamentales de un tributo están o no contenidos, en todos estos casos, ha sido consistente la Corte de que no corresponde a la Comisión Nacional entrar a este territorio tributario. Lo mismo pienso en la materia electoral

pues, a partir de las consecuencias que trajo el caso “Castañeda Gutman Vs. México”, se creó un sistema de impugnación de carácter constitucional contra las leyes, ya en sede electoral, cuyo resultado será la no aplicación de una ley, o en sede directa ante la Suprema Corte, a cargo precisamente de quienes les atañe el tema político electoral, que son los partidos políticos y, en su caso, las minorías parlamentarias mediante el sistema de acción de inconstitucionalidad.

En conclusión, si acepto que esta es una materia electoral –a mi manera de entender y como también hay precedentes en este sentido–, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no tiene, entonces, posibilidad de cuestionar el contenido electoral por su materia política de las leyes y, en ese sentido, yo estaría porque es improcedente la acción y sobreseer por lo que hace a la presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en términos de lo que la propia Constitución y el Poder Reformador quiso entregarle a este importante órgano constitucional autónomo. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, señor Presidente, compañeros Ministros y Ministras, concuerdo con la propuesta en el sentido de que los planteamientos que hacen las autoridades locales al respecto a que en este caso, no se violan ningún derecho humano y, por tanto, la Comisión de los Derechos Humanos no está legitimada para acudir a esta vía es infundado, pues atañe a la solución de la

cuestión sustantiva del caso y, por lo tanto, no puede ser analizada en ese apartado. No obstante, quiero dejar clara mi postura en cuanto a que considero que los derechos humanos, contenidos en nuestra Constitución son transversales y, por lo tanto, el hecho de que en esta acción analicemos una norma electoral no excluye –de ninguna manera– el análisis sobre la afectación de derechos humanos, como lo son los derechos de participación política en condiciones de igualdad y libertad. De hecho, recientemente este Tribunal Pleno, en las acciones de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, le reconoció legitimidad a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para controvertir diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo relacionados con el derecho de participación política de las comunidades indígenas hidalguenses, por lo tanto, considero que la Comisión Nacional de Derechos Humanos sí está legitimada en esta acción de inconstitucionalidad. Muchas gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Secretario, sírvase tomar votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto, separándome de algunas consideraciones.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto, excepto porque considero se debe sobreseer por lo que hace a la acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, salvo por lo que se refiere a la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto a lo cual existe una mayoría de diez votos, con voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán y el señor Ministro Pardo Rebolledo vota en contra de algunas consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESTOS TÉRMINOS SE APRUEBA EL PROYECTO.**

Y someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de fijación de la litis y antecedentes. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Señor Ministro Franco, ¿sería usted tan amable de presentar el considerando séptimo, el estudio preferente de las violaciones al proceso legislativo, por favor?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con mucho gusto, señor Presidente. En este considerando, siguiendo los criterios del Pleno se analiza, primeramente, los argumentos que se suscribieron en contra del proceso legislativo.

En el primer apartado se da cuenta con los criterios pertinentes que este Pleno ha constituido en relación a los parámetros para determinar cuándo las violaciones que se presentan en un proceso legislativo resultan de tal gravedad que tiene el efecto de ser invalidantes, por ser violatorios de las normas y de los principios fundamentales que deben cumplirse conforme las disposiciones constitucionales y legales aplicables y los criterios jurisprudenciales, criterios que deben aplicarse a la luz del caso concreto que se analiza. Este es el primer apartado, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Franco. ¿Hay alguna intervención en este apartado?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Supongo que no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del sentido del proyecto, apartándome de consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor, con un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto y formularé voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto, el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en contra de consideraciones, y con anuncio de voto concurrente los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.



**CONSECUENTEMENTE, QUEDA APROBADO ESTE CONSIDERANDO EN ESTOS TÉRMINOS.**

Y pasaríamos ahora al considerando octavo, que es el estudio de fondo del asunto. El señor Ministro ponente ha preferido presentar el asunto dividido en los distintos apartados que tiene el proyecto, pero desde luego que las señoras y señores Ministros tienen – como ha sido en todas las sesiones de este Tribunal Constitucional– la libertad para posicionarse de la forma que consideren más conveniente. Señor Ministro Franco, por favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Presidente. Se ha considerado aprobado el considerando séptimo, ¿verdad?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, sí.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias. Considerando octavo. Aquí se entra al fondo del estudio y se realiza el estudio sobre la constitucionalidad del artículo impugnado. Para ello, en el considerando octavo se divide en tres apartados identificados con las letras A, que contiene a su vez tres subapartados, y B, que contiene cuatro subapartados.

En el apartado identificado como A.1 se analiza si la reforma a la Constitución local impugnada transgrede los principios de certeza y legalidad, así como el plazo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General.

En primer lugar, se establece la relevancia histórica y constitucional de los principios de certeza electoral y de legalidad que forman parte del modelo de democracia constitucional adoptado por el Estado Mexicano. Se determina que la duración de los cargos de elección popular es una condición determinante del voto. La opción que elige el ciudadano no se limita a responder quién debe gobernar, sino también en qué cargo y por qué tiempo.

En consecuencia, no puede sostenerse que exista una elección democrática de gobernantes sin el conocimiento certero del límite temporal por el que ejercerán el poder público, con la consecuente certidumbre que tiene el electorado y los demás participantes de la contienda político-electoral respecto a la renovación futura de los cargos.

Por tanto, en aplicación del principio de certeza electoral, cualquier modificación a la duración de los cargos de elección popular debe realizarse de manera previa al inicio del proceso electoral, a efecto de que todos sus participantes ejerzan sus derechos en atención a un mismo entendimiento sobre los alcances temporales del cargo, que es objeto de la contienda, y sobre el cual recaerá la expresión de la voluntad libre del electorado.

Se razona que las democracias constitucionales propias del Estado constitucional de derecho también tienen el principio de representación popular, pero establece límites infranqueables para las mayorías y para los titulares de los órganos públicos, como son los derechos humanos y las reglas constitucionales en que se fundamenta el proceso electoral democrático que, además, sujeta

a las cuestiones político-electorales al control jurisdiccional en sede legal o constitucional, según sea el caso.

Determinados los alcances y relación de los principios de certeza, legalidad y seguridad, se realiza ahora la interpretación del artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución.

Al respecto, se señala que en la acción de inconstitucionalidad 145/2017 y su acumulada 146/2017, este Tribunal Pleno reiteró el criterio sostenido en diversos precedentes, en los que definió que en ese artículo constitucional fue establecida una obligación y una prohibición respecto de la promulgación, publicación y reforma de las leyes electorales federales y locales.

En ese sentido, para decidir si el decreto impugnado transgrede lo establecido en el artículo 105 de la Constitución, debe tenerse en cuenta que este Tribunal Pleno consideró necesario determinar si la modificación normativa impugnada es de carácter fundamental y si dicha reforma fue realizada o no dentro de los parámetros que ese precepto señala.

En el asunto que se analiza, la reforma a la Constitución local modificó el período de duración de la gubernatura con inicio de funciones el primero de noviembre de dos mil diecinueve, para concluir el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro y no el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, como fue previsto en su texto vigente hasta el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, reforma con la cual fue ampliado el período del ejercicio de ese cargo de elección popular de dos a cinco años.

Se considera que es una modificación fundamental, en términos del párrafo penúltimo del artículo 105 de la Constitución, en su fracción II, en atención a que tuvo por objeto producir en las bases y reglas del proceso electoral una alteración fundamental en el marco jurídico aplicable mediante la modificación de los derechos y obligaciones de los ciudadanos del Estado de Baja California y de aquellas personas interesadas en ejercer el derecho al voto pasivo.

Asimismo, se concluye que la reforma impugnada implica un cambio fundamental en la organización político-electoral del gobierno de Baja California que, por su diseño, tiene aplicación en el proceso electoral dos mil dieciocho-dos mil diecinueve, es decir, si bien fue publicada y, por ende, entró en vigor una vez que había concluido el proceso electoral, su contenido necesariamente rige los actos y consecuencias propias de dicho proceso electoral.

Así, se sostiene que no es posible considerar que la reforma impugnada únicamente modifica situaciones futuras y que su regulación no impacta en el proceso electoral dos mil dieciocho-dos mil diecinueve del Estado de Baja California, aun cuando haya sido publicada una vez finalizado éste, pues originalmente la concurrencia de las elecciones locales con las federales fue prevista para la elección del Gobernador en el año de dos mil veintiuno y, por ende, se dispuso que el período de gobierno, por única ocasión, sería de dos años; mientras que en el texto reformado fue establecido que la concurrencia de dichas elecciones no sucedería en el año precisado, sino hasta el año dos mil veinticuatro, al haberse ampliado el período de gobierno a cinco años.

De ahí que, si bien el Constituyente Permanente del Estado aparentemente cumplió, desde un punto de vista formal, con el parámetro constitucional relativo a no modificar alguna disposición legal noventa días antes del inicio del proceso electoral ni hacer una modificación legal fundamental durante la realización de dicho proceso, en términos del párrafo penúltimo —ya multicitado—, desde un punto de vista material, no cumplió con dicho parámetro, en tanto que la disposición normativa necesariamente regula aspectos propios del proceso electoral dos mil dieciocho-dos mil diecinueve del Estado de Baja California, con lo cual pretendió cumplir con el parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, se clasifican de fundados los conceptos de invalidez formulados y analizados en este apartado. Esa es la presentación, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Franco. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias. Considero que el análisis de las impugnaciones que hoy se nos presentan únicamente puede realizarse con base en la lectura conjunta de los artículos 39, 40, 41, 105 y 116 de nuestra Constitución Federal que toma en consideración sus respectivas reformas constitucionales, notoriamente, en lo que ocupa a las de mil novecientos noventa y seis y dos mil catorce, así como los numerosos y longevos precedentes de este Alto Tribunal. De este parámetro, extraigo que fue voluntad de los mexicanos constituirse en una República representativa, democrática y federal. Como garantías de esta

forma de gobierno y, en última instancia, de la soberanía popular, se estableció tanto la renovación de los Poderes Legislativos y Ejecutivos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, como la prohibición de las entidades federativas de atentar contra estas estipulaciones. Libertad, autenticidad y periodicidad de las elecciones implica el respeto a los derechos políticos-electorales, que sólo es posible con la observancia de los principios que rigen la materia electoral. De esos principios, destacan los de certeza y legalidad, cuyas exigencias específicas en materia electoral han sido reconocidos por esta Suprema Corte, por lo menos, desde hace veinte años con la resolución de la acción de inconstitucionalidad 5/1999. Los alcances de ambos principios se han ampliado con las sucesivas reformas constitucionales que han afianzado nuestra democracia, convirtiéndola en una democracia constitucional.

En ese caso, estoy convencido de que la norma impugnada atenta contra el principio de certeza electoral que, en el contexto de nuestra democracia constitucional, refiere a la obligación positiva y constitucional de promulgar y publicar las leyes electorales, por lo menos, noventa días antes de que inicie el proceso electoral. Ello no solamente permite el pleno ejercicio de los derechos políticos-electorales, sino que también garantiza la posibilidad de someter a escrutinio constitucional a cada una de las normas que regirán dicho proceso antes del inicio del mismo.

Por ello, considero que el decreto impugnado atropella el derecho al sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía, pues busca modificar retroactivamente las condiciones bajo y por las cuales se expresó la voluntad del elector en las urnas.

En un esfuerzo de síntesis, esta es la línea argumentativa que me lleva a coincidir con la invalidez propuesta. Las razones que la componen se hayan recogidas y desarrolladas en la exhaustiva propuesta que se somete a nuestra consideración, aunque de forma aislada e independiente.

Amablemente y con la única finalidad de abordar a un posible consenso, propondría que la propuesta presentada presentara esas razones no en forma aislada, como evidencia a los vicios independientes o ajenos en la materia electoral, sino como parte de una misma argumentación relacionada con el modelo de democracia representativa prevista en nuestra Constitución.

Como he intentado presentar en estas líneas argumentativas, consideraría en afirmar que, de una lectura del artículo 105, a la luz del título segundo de la Constitución Federal, el principio de certeza electoral se erige como pilar de nuestra democracia constitucional, obligando a la publicación y promulgación de las normas antes de que inicie el proceso electoral en que han de aplicarse, así como a que el proceso y su resultado se sujeten a estas normas.

En el caso que nos ocupa, al pretenderse modificar con posterioridad al proceso electoral elementos fundamentales del mismo, se viola este principio y se atropella, con ello, el derecho al voto libre de la ciudadanía y a su representación designada y renovada mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Si se aceptaran estos matices, me parece que se abonaría en sistematicidad y no se alterarían las razones que ya están

contenidas en el proyecto de sentencia, con excepción quizás de la actualización material de una violación al principio de no reelección, desarrollada en el apartado tres del proyecto que, desde mi punto de vista, no es necesaria para llegar al resultado planteado.

Sin ánimos de extenderme más, felicito sinceramente a nuestro ministro decano y ponente por la propuesta que hoy nos presenta, que ha sido elaborada con técnica y con coherencia en el camino forjado por este Tribunal Pleno, para la consolidación de nuestra democracia constitucional. Muchas gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministro Presidente. Dado que yo comparto el proyecto en su integridad, me pronunciaré sólo una vez sobre ambos apartados.

Me pronuncio a favor del sentido y de las consideraciones del considerando octavo del proyecto. Tal como lo argumenta el Ministro ponente, la norma impugnada resulta inconstitucional, toda vez que no es constitucionalmente aceptable variar elementos fundamentales del régimen de elección ya en vigencia, aun cuando la norma aplicada hubiera sido publicada formalmente ya finalizando el respectivo proceso electoral.

El proyecto sostiene que la certeza electoral y la legalidad son los principios básicos de las elecciones y, por ende, de un régimen democrático, por tanto aduce que la lectura que se haga de la



prohibición establecida en la fracción II del artículo 105 constitucional no puede pasar por un mero tamiz de temporalidad. Concuero con lo anterior, desde mi perspectiva, la Constitución Federal no puede ser interpretada como si se tratara de un texto sin contexto y valores fundamentales. La Constitución es un conjunto vivo de normas que deben interpretarse de manera que los valores que de ella surgen tengan vigencia en los momentos actuales, ajustando esos valores a nuevas realidades. Esas reglas, principios y valores deben de ser salvaguardados de manera sustantiva y no meramente formal.

Nuestra obligación como Tribunal Constitucional es salvaguardar los elementos que cimientan y apuntalan nuestro régimen constitucional democrático, con algunas de las características que le son inherentes: garantizar elecciones libres y ciertas, darnos las leyes que nos garantiza una convivencia pacífica que acoja nuestras diferencias y nos permitan conducir el disenso razonablemente. Por eso, no podemos enfocarnos únicamente en formalismos procedimentales. Esa finalidad aparece expresamente en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En primer lugar, me gustaría reconocer el mérito del proyecto en este punto. Si bien creo que la jurisprudencia de esta Suprema Corte siempre ha entendido que la regla prohibitiva prevista en el artículo 105 constitucional tiende a garantizar que las elecciones se lleven a cabo a través de un marco normativo delimitado de manera previa y sin cambios fundamentales, ninguno de nuestros precedentes había expresado con tal claridad la relación entre este objetivo constitucional y los principios de certeza electoral y

legalidad jurídica. Estoy totalmente de acuerdo con esas afirmaciones.

En segundo lugar, apoyo la inconstitucionalidad planteada por el Ministro ponente, dado que se basa en premisas que he sustentado con anterioridad en este Tribunal Pleno. En el dos mil diecisiete, esta Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada, en la que se analizó un precepto que establecía el período de nombramiento de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral. En su momento, presenté un proyecto que sostenía la inconstitucionalidad. Aunque reconozco que las normas hoy reclamadas tienen contenidos diferentes de aquellos cuestionados en las acciones mencionadas y que en ese precedente se analizó si se afectaba o no la independencia judicial de un órgano que no es elegido democráticamente, considero que ambos casos comparten una característica esencial: no perturbar las normas que sirvieron como fundamento para la conformación de un órgano perteneciente al sistema democrático.

A mi juicio, la delimitación temporal del encargo de un poder ejecutivo estatal no es una mera prerrogativa de su titular ni un elemento del sistema electoral que puede ser modificado a placer por el legislador estatal. La delimitación de los períodos de los distintos cargos de elección popular tiene, además, una específica y potente carga histórica. Así, la delimitación del encargo del Gobernador de un Estado es una garantía del modelo electoral y democrático que, por un lado, sienta las bases para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto. También otorga certeza a la propia ciudadanía y al resto de los poderes constituidos sobre el

tiempo que durará el encargo de esa autoridad. De acuerdo a los valores democráticos de rendición de cuentas, competencia – y participación política. Permitir, entonces, que una norma ya materializada por haberse aplicado en el proceso electoral y que regula las expectativas de la ciudadanía pueda ser reformada, bajo la excusa de que la modificación se emitió una vez terminado el proceso electoral, traiciona el espíritu de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal. Implicaría que la temporalidad preestablecida en el encargo de gobernador sea una simple aspiración y no una exigencia democrática.

Una reforma podría darse en cualquier momento y sin límites, sin importar el proceso electoral en el que fue aplicada, sin importar el daño hecho a la democracia.

La democracia no es sólo una forma de gobierno que se agota con elegir gobernantes por la mayoría de votos, la democracia es un conjunto de principios que salvaguardan la configuración del régimen democrático, el proceso de elección, el resultado, así como el ejercicio de la función y su relación con el resto de los elementos que integran el Estado constitucional.

Basándome en los argumentos que expuse previamente, también concuerdo en que, para que existan elecciones libres, auténticas y periódicas mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, debe concurrir –cuando menos– certeza electoral, legalidad y seguridad jurídica. Si una norma desatiende los principios que protegen la inmutabilidad de los resultados electorales, reconocer su regularidad constitucional lesionaría las bases del sistema democrático. Por ello, la postura de que la modificación

cuestionada resulta inconstitucional porque –a mi juicio– los cambios incorporados atacan el corazón del sistema democrático. No importa la temporalidad de emisión de la norma ni si ésta fue emitida por el poder reformador del Estado en un supuesto uso de su libertad configurativa.

Desde mi punto de vista, los principios de elección libres y auténticos, reconocidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, implican tanto la configuración de las normas que rigen el sistema democrático como su cumplimiento. Estas reglas fundamentales incluyen ciertas garantías democráticas, como la temporalidad en el ejercicio del encargo de un funcionario público que ya fue elegido a través del voto.

Así, la Constitución no necesita explicitar lo obvio. El modelo democrático implementado en la Constitución Federal presupone que todas las normas de las Entidades Federativas que regulan a su régimen electoral y las condiciones de ejercicio de las autoridades elegidas mediante ese mecanismo siempre —y énfasis— siempre deben entender una de las premisas de la democracia: la previa determinación de las reglas del juego democrático y el respeto a esas reglas y a los resultados electorales.

El problema de la norma cuestionada es que ignora estas finalidades constitucionales e implementa un nuevo régimen, a pesar de que las consecuencias del artículo octavo transitorio ya se habían materializado antes de su modificación, ya se había llevado a cabo la jornada electoral.

No tengo duda alguna que la reforma es retroactiva y que, con ello, se afecta el derecho a votar y ser votado y el principio de no reelección, al prolongarse materialmente el mandato sin mediar ningún tipo de elección.

Poco o nada importa que la reforma impugnada se haya aprobado y publicado antes de que el gobernador electo entrara en funciones. La materialización del contenido normativo del artículo transitorio no dependía de ese factor. Insisto, la determinación del plazo de mandato de un gobernador es una garantía democrática que emerge desde el momento mismo en que se detona su proceso de elección. Es todo, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Gutiérrez. Señoras y señores Ministros voy a dar mi punto de vista sobre este importante asunto.

En primer lugar, quiero felicitar al señor Ministro Franco por este proyecto que presentó a nuestra consideración. Es un documento muy bien elaborado, muy bien estructurado, con una argumentación sólida que nos permite posicionarnos con facilidad.

Voy a posicionarme, desde este momento, sobre la totalidad del proyecto porque, si bien coincido con todas y cada una de las violaciones constitucionales que en él se identifican, me parece que, vistas en su conjunto, configuran un gran fraude a la Constitución y al sistema democrático que esta instituye. Bajo la apariencia de que se estaba actuando en uso de su facultad legislativa y en ejercicio de su competencia para legislar sobre su organización política y electoral, el Congreso de Baja California

alteró los resultados de un proceso electoral concluido, al decretar por ley que un gobernador electo por dos años ejercería el cargo por cinco.

Mi análisis constitucional parte de la siguiente premisa fáctica probada en autos: el proceso electoral dos mil dieciocho-dos mil diecinueve en el Estado de Baja California se inició, desarrolló y concluyó bajo la vigencia plena del artículo octavo transitorio original, que establecía una duración de la gubernatura de dos años. De la cadena impugnativa se advierte que todas y cada una de las resoluciones a través de las cuales se buscó inaplicar dicho artículo fueron revocadas a través de los medios de impugnación en materia electoral, interpuestos en su momento.

La pregunta inequívoca que se presenta ante nosotros es: ¿resulta constitucional la ampliación del período para el cual fue electo el gobernador de Baja California a través de una reforma a la Constitución local, aprobada con posterioridad a la culminación del proceso electoral? La respuesta es a todas luces negativa. Con el pretexto de usar su Poder Reformador de la Constitución y su competencia para decidir sobre su régimen interior, la legislatura local fraguó –en realidad– un fraude a la Constitución.

Ya he dicho en otra ocasión en este Tribunal Pleno que el fraude a la Constitución no es un término retórico, sino un ilícito constitucional atípico, un término técnico que esencialmente consiste en simular que un acto o una norma son compatibles con la Constitución, cuando no lo son.

La norma impugnada pretende ser una reforma al régimen político del Estado, pero viola –como bien lo advierte el proyecto– el período de veda legislativa previsto en la fracción II del artículo 105 constitucional; el principio de elecciones periódicas, libres y auténticas del artículo 116; el derecho a votar y ser votado, establecido en el artículo 35, fracciones I y II; el principio de no reelección, consagrado en el artículo 116, fracción I, tercer párrafo; así como la prohibición de retroactividad del artículo 14 constitucional.

Adicionalmente y de manera más grave y determinante, me parece que la reforma entraña una violación al voto público, a la soberanía popular y al principio democrático, en contravención a los artículos 39, 40, 41 y 116 constitucionales, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, como parte del parámetro de constitucionalidad ampliado, ordena la celebración de elecciones periódicas, lo que necesariamente implica que la duración del mandato esté predeterminada.

Las elecciones son la expresión de la soberanía popular y la materialización misma de la democracia como forma de gobierno y como forma de vida, pero la democracia no se agota en las urnas, implica también el respeto absoluto a la voluntad del pueblo, así como a los términos en que fue otorgada. Cuando los ciudadanos votamos no lo hacemos en blanco, lo hacemos para un cargo y un período específico.

Así, el resultado de las urnas confiere legitimidad al ejercicio del Poder, pero sólo por el plazo perentorio establecido con anterioridad. El ejercicio del mandato otorgado está sujeto a un

lapso de tiempo preestablecido, que no puede modificarse con posterioridad porque hacerlo contravendría el núcleo del acuerdo con el electorado que entrañan las elecciones.

Alterar las condiciones bajo las cuales se llevó a cabo una elección, como aquí ocurrió, constituye un verdadero fraude postelectoral pues, aunque se contaron los votos, se modificó el efecto que estos deberían tener conforme a las reglas del juego previamente acordadas, lo que vulnera la esencia misma del proceso democrático como forma y limitación del poder.

Todas estas violaciones son muy graves y cada una de ellas, por sí misma, sería suficiente para declarar la invalidez de la reforma impugnada, pero apreciadas en su conjunto e interrelacionadas, ponen de manifiesto un verdadero fraude a la Constitución, un efecto corruptor de rango constitucional.

Se llevó a cabo toda una maquinación a través de la cual se pretendió burlar la voluntad popular, usando la Constitución para violar la Constitución, usando las herramientas de la democracia para minar la democracia, corrompiendo de manera tajante el principio democrático.

No sobra decir que violaciones constitucionales de esta entidad no se pueden convalidar con supuestas encuestas ni apelando a la emergencia sanitaria por la que atravesamos. La Constitución no es de cumplimiento optativo. Quienes detentan el poder no pueden pretender la convalidación de violaciones al voto popular con pretextos o excusas metaconstitucionales.



En una democracia representativa, como la nuestra, el pueblo designa a sus gobernantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas; y en una democracia constitucional, como también lo es la nuestra, los funcionarios electos ejercen el poder dentro de los límites y conforme a las condiciones de validez que la Constitución establece.

Nada de esto se cumplió en este caso, se violaron las formas y se violó la sustancia, se pretendió dar la vuelta a todos y cada uno de los principios que nuestra Constitución establece para proteger la integridad del sistema democrático. Pero hay una salvaguarda constitucional que no pudieron ni podrán eludir, que es la justicia constitucional en manos de este Tribunal Constitucional.

Por estas razones, votaré con el proyecto y por la invalidez de la reforma impugnada. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con su venia, señor Presidente. Yo me pronunciaría por la integridad del proyecto. Quiero señalar que nuestra vida social, sea local o nacional, se desenvuelve y está sujeta en un marco jurídico federal, estatal y municipal. Seamos del norte, del centro o del sur del país, vivimos en un orden constitucional a nivel nacional y uno a nivel estatal.

Estos órdenes constitucionales rigen la vida de todos nosotros, sabedores de nuestros derechos y cuáles son nuestras obligaciones, sin importar o privilegiar el estatus político, social o económico de donde nos desenvolvemos.

El conocimiento de estas disposiciones deriva en leyes, en decretos, reglamentos, que debemos observar y acatar. Es decir, el marco normativo, sea federal o local, nos permite tener conciencia y conocimiento de nuestros actos y así vivir gracias a uno de los principios que brinda nuestra legislación: la seguridad jurídica, vital en la vida de cualquier sociedad democrática. Alcanzarla y gozar de ella se debe a que está construida en uno de los pilares más sólidos de nuestra vida particular y social: la que se encuentra en la Constitución Federal para asegurar el respeto a los derechos humanos y de la garantía de legalidad.

Sin ella no se podría construir un auténtico y verdadero Estado de derecho, que es donde queremos y deseamos vivir. El Estado de derecho nos ha permitido organizarnos social, política, jurídica y económicamente. El no hacerlo nos llevaría a vivir en un Estado autoritario, despótico o anárquico, que daría pauta a caprichos, intereses y ambiciones de todo tipo, de aquellos que desean vulnerar nuestro orden constitucional.

La Carta Magna y la Constitución de Baja California establece un sistema democrático, representativo y popular, donde la participación del pueblo es una de las características esenciales en la conformación de un sistema de división de poderes.

Ningún poder, llámese Legislativo, Ejecutivo o Judicial puede violentar su propio orden constitucional extralimitándose en sus facultades. Legitimidad, sí; legalidad, sí; siempre y cuando se respete la voluntad popular, que da la legitimidad y la legalidad de los cargos públicos porque se cumplen las disposiciones constitucionales y los requisitos electorales legales.

La legalidad con que actúan los Poderes de un Estado son la base de un Gobierno democrático y ningún Poder puede arrogarse, atribuirse o extralimitarse en sus funciones, violando de manera clara y diáfana las disposiciones constitucionales. Comparto la declaración de invalidez del artículo octavo transitorio reclamado porque viola lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, en el que establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral.

En el caso que nos ocupa, el proceso electoral dio inicio el nueve de septiembre de dos mil dieciocho y fue hasta el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve que se publicó la reforma al artículo octavo transitorio reclamado, que estableció que el Gobernador electo para ejercer el cargo del dos mil diecinueve al dos mil veintiuno ampliara su período hasta el año dos mil veinticuatro, por lo que es evidente que está fuera del plazo que la Constitución Federal prevé para hacer reformas electorales.

Debo recordar que la razón que dio lugar a la reforma constitucional publicada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en la cual se confirió legitimación a los partidos políticos para impugnar leyes electorales en vía de acción de inconstitucionalidad, se explicó que en ella el propósito de fijar noventa días previos como límite para hacer modificaciones a las leyes electorales consistía en crear un marco adecuado que diera plena certeza al desarrollo de los procesos electorales, a fin de que las leyes relativas puedan ser impugnadas por su

inconstitucionalidad, resueltas las impugnaciones por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía por el órgano legislativo competente antes de que inicien formalmente los procesos respectivos.

El proceso electoral dio inicio el nueve de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que el legislador local tenía hasta el diez de junio de ese año para hacer cualquier modificación electoral. Situación que no se dio y fue hasta el diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, incluso después de la elección, que se hizo la reforma que permitió ampliar el plazo del Gobernador hasta el año dos mil veinticuatro.

Y conviene hacer dos precisiones más para demostrar la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio. La primera, en el sentido de que la norma reclamada tiene una naturaleza netamente electoral y fundamental en el desarrollo de las elecciones, pues se emitió para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso n) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, el cual dispone que las Constituciones de los Estados garantizarán que se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.

La segunda precisión consiste en señalar que la prohibición de publicar modificaciones electorales sin respetar los noventa días previos al inicio electoral también implica que, una vez concluido el proceso y entregadas las constancias de mayoría a los ganadores, menos aún pueda publicar normas que incidan en los resultados de las elecciones –como el caso que estamos analizando–, pues

resultaría ilógico que lo que estaba prohibido antes del inicio del proceso se pudiera hacer una vez terminado éste.

En este punto quiero ser enfática: la elección de la gobernatura de Baja California tuvo lugar el dos de junio de dos mil diecinueve. En ésta, la ciudadanía eligió a un gobernador por dos años, concluyendo sus funciones en el dos mil veintiuno para empatar las siguientes elecciones locales con las federales.

Con posterioridad al voto emitido por la ciudadanía para ser gobernador por un período determinado, los legisladores locales ampliaron el mandato por más del doble del tiempo de lo que la ciudadanía votó, lo que resulta abiertamente un fraude a la ley. Esta resolución sobre las leyes de Baja California es un precedente que estamos sentando para evitar que cualquier autoridad municipal, estatal o federal cambie el sentido del voto recibido y se perpetúe en el cargo con maniobras legales.

Reitero, de acuerdo con la Constitución Federal, cualquier modificación en materia electoral debe ser previa al inicio del proceso para evitar que quienes fueron vencedores no se les modifique su plazo, ni disminuyéndolo ni ampliándolo, y darle certeza jurídica a los procesos electorales y, así, procurar la confianza ciudadana, que debe saber qué día vota, por quién vota y qué período vota.

Reconozco que cada entidad federativa goza de absoluta configuración legislativa, pero ésta tiene límites, y el límite está en la Constitución Federal, fundamentalmente en el principio de

certeza jurídica, que impide impactar un proceso electoral ya concluido.

Considero necesario señalar que la violación de los artículos de la Constitución Federal no tiene justificación por la idoneidad o conveniencia económica para ampliar el plazo a la gubernatura, ni aun cuando se diga haber alcanzado el consenso de la sociedad, pues la Constitución Federal se debe respetar primero y antes que cualquier premisa política, social o económica.

Apliquemos nuestra Constitución y se respeten los procesos electorales. No se debe alterar la ley ni violentar la voluntad popular, vivamos en un Estado Constitucional de derecho. Finalmente, me sumaré al reconocimiento al proyecto que se ha hecho del Ministro Fernando Franco. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Quiero decirles en qué orden tengo anotados a las señoras y señores Ministros, de acuerdo como fueron pidiendo la palabra: la Ministra Norma Piña, Ministro Luis María Aguilar, Ministro Javier Laynez, Ministra Ríos Farjat y Ministro Jorge Pardo. Son quienes me han pedido la palabra, y supongo que ahora lo hará el Ministro Pérez Dayán. En ese orden voy a ir concediendo el uso de la palabra. Señora Ministra Norma Piña, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Sí, gracias señor Ministro Presidente.

Hay asuntos que justifican –por sí mismos– la labor de un Tribunal Constitucional: su función como garante de nuestro Orden Fundamental. El que hoy nos ocupa es uno de ellos.

Hoy, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación define su postura frente a los derechos políticos de los mexicanos.

Estoy de acuerdo con las consideraciones del proyecto que nos presenta el Ministro Franco, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Como se propone, considero que dicho artículo transitorio viola los derechos de participación política de los ciudadanos, los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas, los principios de certeza electoral, legalidad y seguridad jurídica, la prohibición de retroactividad en perjuicio de los ciudadanos y la prohibición de reelección, al haber sido reformado de forma posterior a la jornada electoral que se llevó a cabo el dos de junio de dos mil diecinueve en Baja California.

Pero, a mi juicio, también se violan los principios fundamentales contenidos en nuestra Constitución General: el principio de supremacía constitucional y el principio democrático.

Según el artículo 39 constitucional, la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo, del que dimana el poder público para beneficio de toda la sociedad.

El artículo 41 de la Carta Magna es claro en que el pueblo ejerce su soberanía a través de los poderes públicos de la Federación y de los Estados, en los casos de la competencia de estos, pero siempre sometidos a los principios de nuestra Constitución.

Cuando un poder público, –en este caso, un legislativo local—, invocando el ejercicio de sus competencias violenta los principios constitucionales y los derechos de los ciudadanos, cuando un Congreso legisla, ignorando el sentido de la voluntad popular, cuando los representantes traicionan a sus representados, nos encontramos frente a un atentado contra la democracia y contra nuestra Constitución.

Mediante la norma impugnada se modificó, con posterioridad al desarrollo de los comicios y con efectos retroactivos, la duración del cargo del gobernador electo. Se violaron frontalmente el principio esencial de todo proceso electoral: la predeterminación temporal del ejercicio del cargo público.

¿Qué mayor afrenta a la democracia que alterar unilateralmente este acuerdo esencial? La norma impugnada implica un abuso del poder jurídico que se le confirió soberana y originalmente al Legislativo local por la ciudadanía. Este abuso de poder, esta simulación implica una seria amenaza para nuestra vida democrática, ciudadanos, partidos políticos y autoridades. Somos todos actores fundamentales del Estado constitucional y democrático de derecho en el que todos los mexicanos debemos aspirar a vivir; sin embargo, nosotros, los servidores públicos, los órganos de gobierno estamos obligados –sin lugar a dudas– a



actuar de forma ejemplar, a transmitir una cultura de respeto al orden constitucional, a los derechos humanos.

Como bien afirma el proyecto del Ministro Franco, la modificación a la norma transitoria constituye un fraude a la Constitución que viola frontalmente los principios democráticos, el Pacto Federal y los derechos de participación política de los ciudadanos de Baja California consagrados en nuestra Carta Magna cuando, al margen de un supuesto ejercicio legítimo de soberanía estatal o de una supuesta libertad configurativa, se pretende justificar la constitucionalidad de una norma que modificó la duración de un cargo de elección popular ya determinado y votado, esa modificación contraviene abiertamente principios constitucionales y constituye –en este sentido– un fraude a la Constitución por simular cumplir con nuestro orden constitucional cuando, en realidad, lo quebranta.

Señoras y señores Ministros, cuando un Tribunal Constitucional conoce de un asunto como el que hoy analizamos, donde resulta evidente la violación a los derechos políticos de los ciudadanos, cuyo respeto es condición de una auténtica democracia, derechos que son además parte relevante de nuestra Carta Magna, mi función como Ministra de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es evitar que se defraude y vulnere nuestro orden constitucional.

Por estas razones, votaré a favor de declarar la invalidez del decreto impugnado, reservándome el derecho a formular un voto concurrente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Muchas gracias, señor Presidente. Yo considero, en primer lugar y previo a pronunciarme en relación con el fondo que, como se ha señalado y lo han hecho varios de mis compañeros Ministros y Ministras, voy a pronunciarme también por la integridad de la propuesta que se somete a nuestra consideración.

Si bien podría yo pensar que podríamos ir por cada una de las partes en que el señor Ministro, con una muy buena técnica — además—, con un propósito de encontrar la precisión en cada uno de los temas, creo que podemos verlo de manera integral, como ya lo hemos estado haciendo.

También considero importante previamente —como lo hizo el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena— dejar asentado desde ahora que, como se refiere en la consulta, este asunto se diferencia de lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 99/2016, que se trató sobre la ampliación del plazo por el que fueron designados los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, pues aquí la diferencia se solicita valorar la ampliación del plazo de un gobernador de una entidad que fue elegido mediante el voto popular, mientras que en aquel asunto se estudió un tema relacionado con los integrantes de ese órgano del Poder Judicial de la Federación que, desde luego, no son designados directamente por el voto popular, sino mediante un procedimiento en el que intervienen los Poderes de la Unión.

Dicho lo anterior, me pronuncio ahora con respecto del proyecto en su integridad y como lo han hecho, me uno a la felicitación de un proyecto construido perfectamente con una lógica y con una congruencia jurídica y constitucional, con una amplitud muy grande que permite entender perfectamente las instituciones constitucionales que sustentan los argumentos en el que el proyecto se desarrolló. Nos hace una narración de las circunstancias históricas y el devenir de estas instituciones constitucionales que rigen en nuestro país, lo cual, sin duda alguna, lo hace un proyecto de gran calidad y gran claridad.

Mi posición es, desde luego, a favor de la propuesta, pues estimo que –como se establece en la consulta– el precepto que analizamos vulnera los principios de certeza, de legalidad, de seguridad jurídica, de elecciones libres, auténticas y periódicas, de no reelección e irretroactividad, además de los derechos de participación política y del votar y poder ser votados.

Es importante recuperar lo establecido previamente por este Tribunal, en el sentido de que la disposición cuestionada es de naturaleza electoral y, por lo tanto, debe observar los principios que rigen la materia y están previstos en la Ley Fundamental, particularmente en el artículo 116, por tratarse de una norma estatal, que son principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y realización de elecciones mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. El cumplimiento o la atención de los principios aludidos es lo que –digámoslo así– mantiene a flote el sistema democrático dentro de la entidad, y no en menor grado en el país.

Estoy de acuerdo con el proyecto, debido a que, en mi opinión, no existe una razón constitucionalmente sólida y suficiente que me permita justificar la falta de oportunidad en la modificación que entraña el dispositivo jurídico que ahora se combate, sobre todo, cuando el proceso electoral se desarrolló de acuerdo con unas reglas claramente predeterminadas, establecidas desde dos mil catorce, es decir, cuando menos cuatro años antes de que tuviera lugar su comienzo y realización. Reglas que fueron conocidas por la ciudadanía y en el marco de las cuales, además y de manera fundamental, sabían los contendientes cómo habrían de participar, como se precisa en el proyecto, y se acredita con las constancias que obran en autos. Al convocarse en el comienzo del proceso comicial respectivo, se estableció que el gobernador que fue elegido ocuparía el cargo dos años y, aun cuando se impugnó esta disposición, el plazo referido fue declarado firme en dos ocasiones por la Sala Superior del Tribunal Electoral, máxima autoridad jurisdiccional en esta materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, cuando se dieron a conocer los resultados respectivos y, todavía más, cuando se declaró formalmente concluido el proceso, la lógica jurídica que imperaba en torno a la elección seguía siendo la misma, esto es, que el gobernador ocuparía ese cargo por dos años; sin embargo, después de concluido el proceso fue publicada una reforma, que es la que aquí se cuestiona, producto de un procedimiento legislativo que comenzó –prácticamente– un mes después de que se conocieran los resultados de la elección. Reforma ahora impugnada en la que el período referido se modificó a cinco años, de tal manera que solo dos semanas antes de su inclusión en el periódico oficial de la

entidad, el hoy titular del Poder Ejecutivo Estatal tomó posesión de su cargo. No obstante, como se ha dicho, con posterioridad a la elección se modificó una de las condiciones esenciales de acuerdo con las que se desarrollaría el encargo elegido, y esto, a mi juicio, impidió que este, como resultado de los comicios respectivos, se ajustara a los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica y todos los referidos en la consulta que tenemos a nuestra disposición.

Al respecto, quiero destacar brevemente y en aras de concluir mi participación a este Honorable Pleno, lo siguiente. Desde luego, no desconozco la libertad configurativa de la que gozan los Congresos de las entidades para determinar, siempre dentro del margen de la actuación que les brinda la Ley Fundamental, las características medulares de los modelos y mecanismos de gobierno que estimen indispensables para el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas y la consecución de los fines que en lo individual pudieran perseguir. Así me he pronunciado en variados asuntos previos sometidos a mi consideración; no obstante, me parece que involucrar esta figura —la de la libertad configurativa— dentro de este asunto podría dar lugar a un falso debate en tanto que, por un lado, no se está discutiendo que exista duda en torno a que la ruta parlamentaria será siempre la herramienta con la que cuentan las legislaturas para expresar y concretar la voluntad de su representados pero, por otro lado, sobre este particular, debe tenerse siempre presente la línea jurisprudencial que de manera reiterada, consistente y muy sólida ha construido este Alto Tribunal, en el sentido de que esta potestad no es libérrima, sino que debe respetar siempre los postulados de la Constitución Federal.

Así, sobre este tópico mi posición es que la libertad configurativa en materia electoral no puede utilizarse como un argumento para justificar la inobservancia de los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, elecciones libres, auténticas y periódicas, irretroactividad y no reelección que rigen la materia.

Por otro lado, me enfoco en el último principio a que acabo de referirme: el de no reelección. Todos conocemos el contexto histórico en el que surgió esta previsión y que las condiciones sociopolíticas que dieron origen al texto constitucional vigente, desde mil novecientos diecisiete y ratificado en mil novecientos treinta y tres, originaron que el principio de no reelección se estableciera como uno de los ejes rectores fundamentales del modelo jurídico, político y democrático del país.

Principio que, en términos del artículo 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es uno de los esenciales que sanciona la propia Constitución y que es señalado como uno de los elementos de la plataforma sustancial del Estado Mexicano junto con otros, como pudieran ser el reconocimiento del pueblo como origen de la soberanía nacional, el constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, así como también lo es la institución de elecciones libres, auténticas y periódicas, como la división de poderes, entre otros principios a los que se refiere el artículo 136 de la Constitución –que no es el caso estudiar y analizar en este momento–. Así, durante muchos años la no reelección fue entendida como una especie de cláusula pétrea, en tanto que tuvo su origen en un movimiento que, entre muchos otros, desencadenó la lucha revolucionaria que tantas

vidas costó al país y que, después de concluida y, sobre todo, tras un largo y complejo proceso de consolidación, delineó los contornos básicos de lo que hoy somos.

No obstante algunas permisiones para algunos otros cargos, la prohibición de esta figura de no reelección prevalece aún de manera absoluta para quienes se desempeñan como titulares del Poder Ejecutivo de la Federación y de los Estados y que, por tanto, no podrán ocupar el cargo más allá del tiempo para el cual fueron elegidos mediante sufragio popular, libre y directo e, incluso en el caso del Ejecutivo Federal, no sólo quien haya sido elegido mediante sufragio, sino también quien haya ocupado el cargo como interino, sustituto o provisional.

Desde esta dimensión, comparto también la propuesta que se hace en la consulta en torno a que el contexto de reelección va más allá de volver a ser elegido mediante un proceso comicial para ocupar un cargo específico, sino que incluye, además, la ampliación de un mandato mediante una decisión dictada por un ente distinto, en este caso, un poder constituido en franco desacato a lo determinado por la ciudadanía en ejercicio de su poder soberano.

Ello, en tanto que tal decisión repercutirá y determinará de manera artificiosa el funcionamiento del sistema institucional y el modelo de democracia establecido en la Ley Fundamental, en lo relativo a la condición temporal para el desempeño de un cargo.

Por tanto, si como en el caso se pretende hacerlo después de que se ha expresado la voluntad ciudadana conforme a una serie de

reglas previamente establecidas a las que se sujetaron los contendientes, incluido en primerísimo lugar quien resultó ganador de los comicios y que, por tanto, no podrían ser modificadas para esta persona o en este período específico, sino que, en todo caso y de acuerdo con lo sostenido por este Alto Tribunal en varios precedentes, podrían quizá regular procesos posteriores.

Así, insisto, –para mí– prorrogar desde el propio poder político el período de duración de un mandato para un cargo ya elegido en otras condiciones implica pretender impedir que existiera una verdadera contienda para desempeñarlo y, por tanto, de alguna manera se convertiría en una reelección disfrazada para mantenerse en el ejercicio del cargo, ignorando y despreciando por completo la voluntad del único facultado para tomar esa decisión: el pueblo elector. Permitirlo sería una simulación y evasión a la expresa prohibición que establece la Norma Suprema de nuestro país.

Desde esta lógica, sólo me resta decir que, usando como base el lema que dio origen al principio que ahora me refiero: “el de no reelección”, en el sentido de que, de acuerdo con el marco constitucional del país dentro de los procesos comiciales que se desarrollen, siempre deberá prevalecer el sufragio efectivo y, en el caso de los Poderes Ejecutivo Federal y local, no podrá haber reelección de ninguna manera.

Por ello, mi voto es completamente a favor del proyecto que, de nuevo, me uno a la felicitación para el señor Ministro don Fernando Franco, y así votaré una vez que se tome la votación



integral porque ya considero haber agotado el tema con esta participación, señor Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Ministro Javier Laynez, por favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro Presidente. Ministro Fernando Franco, ponente en este asunto, muchas gracias por un proyecto claro y contundente.

Yo comparto tanto en sus resolutivos como en sus consideraciones, por lo tanto, votaré a favor del proyecto, toda vez que las consideraciones de mi decisión coinciden en mucho con varias de las argumentaciones que ya se han expresado aquí. Trataré de ser muy breve en cuanto a la razón.

En primer lugar, la reforma sí es violatoria del derecho de votar y violentó el mandato popular de los votantes en el Estado de Baja California. Una decisión tomada por las ciudadanas y los ciudadanos a través de la expresión directa de su voluntad, es decir, a través de una elección que es una forma de democracia, es la forma de democracia directa por antonomasia. Esta decisión no puede ser alterada ni siquiera por el Constituyente Permanente de Baja California por la vía de la democracia representativa. Esto para contestar los argumentos en el sentido de que esa reforma se hizo en ejercicio de la soberanía representativa en el Congreso de Baja California y de la libertad configurativa. Ambas condiciones, efectivamente, son aplicables para las legislaturas estatales; sin embargo, no pueden ser oponibles frente a una decisión en participación directa del electorado, salvo —como bien lo dice el

proyecto— cuando en un cambio esencial una modificación legal fundamental se hace a futuro, cobrando relevancia los precedentes y las argumentaciones que nos da el proyecto a partir de las páginas ciento noventa y nueve y doscientos.

Lo contrario nos llevaría a considerar, por ejemplo, que también los diputados, una vez electos, ya en funciones o no, pueden incrementar el plazo de duración de sus mandatos.

En segundo lugar, la reforma sí es violatoria del artículo 105, fracción II, esto para responder el argumento de que no es una modificación esencial. El plazo de duración de la gubernatura sí es una modificación legal fundamental y, por lo tanto, no puede hacerse en contravención al artículo 105, fracción II. La periodicidad, es decir, la duración en el cargo es un principio sobre los que se basa la soberanía nacional y la forma de gobierno del Estado Mexicano, es decir, la República democrática, que exige la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo: “a través —cito— de elecciones libres, auténticas y periódicas”.

Como ya se señaló aquí, —nos lo señaló muy bien el ponente en los antecedentes— ¿qué sucedió en este caso? Efectivamente, el Constituyente Permanente local no modificó un elemento esencial porque no legisló durante el proceso electoral y, visto esto formalmente es cierto. Si vemos y analizamos la fecha en que concluyó el período electoral y la fecha de la reforma, efectivamente no hubo cambio ni esencial ni no esencial durante ese período, sino que la reforma se hizo con posterioridad; pero en el momento en que la reforma aplica a una elección recién concluida, entonces sí estamos en presencia de lo que se

denomina –y coincido aquí en su totalidad con el Ministro Presidente– un fraude a la Constitución y a la ley porque, entonces, bastaría que se legislara después del período electoral para así hacer modificaciones esenciales aplicándolos a una elección ya concluida, lo que me lleva al siguiente punto.

¿Se violenta igualmente el principio de no retroactividad? Indudablemente que también se violenta este principio porque la reforma modifica la duración del plazo a la alza en un proceso electoral –como ya dije– concluido y en beneficio del candidato ganador de ese proceso, siendo irrelevante, en este caso, el que no hubiese tomado posesión en el cargo. La toma de posesión sí es una formalidad solemne —sin lugar a duda—, pero realmente la retroactividad, en este caso, se da porque –y haciendo alusión a la misma teoría de los componentes de la norma de las autoridades Ejecutiva y Legislativa de Baja California nos hicieron ver en sus informes, en este caso– el supuesto de la norma y su consecuencia ya se había dado ambos y, por lo tanto, sí hay una aplicación retroactiva del precepto. Hay también, entonces, las violaciones a la certeza jurídica electoral –como bien lo señala el proyecto– y a la forma de democracia.

Por último, solo haré dos precisiones que me parecen importantes. La primera: la adenda a la convocatoria fue declarada ilegal por los tribunales establecidos conforme a la Constitución Federal en materia electoral. Incluso, fue corregida en cumplimiento de sentencia por las autoridades locales estatales. Por lo tanto, no había justificación ni fundamento medianamente sólido para pretender que la elección habría de llevarse a cabo por cinco años en lugar de dos. Y segundo:

porque me parece muy fundamental, –yo voté el precedente 99/2016, ya lo dijo aquí el Ministro Luis María Aguilar– me parece –a mí– que el precedente es totalmente inaplicable, –como bien lo señala el proyecto– en primer lugar, porque ese precedente no es en materia electoral, y esto ya sería razón suficiente para considerar que no aplica cuando estamos analizando –precisamente– una cuestión electoral.

En el precedente no se llamó al cuerpo electoral para que votara y para que manifestara directamente su voluntad porque estos cargos no están sujetos a elección. En este caso sí estamos frente a una –insisto– forma de democracia directa. Ambos procedimientos pueden ser confrontados, eso sí es cierto, cuando se considera que hay impugnaciones; sin embargo, es muy distinto –insisto– el llamado a las urnas en una votación en una elección que las formas de designación de algunos funcionarios del Estado Mexicano a través de un régimen de colaboración entre Poderes o instituciones, donde insisto que el parámetro constitucional es muy diverso al parámetro constitucional que el día de hoy analizamos para constatar la constitucionalidad o no de la reforma. Dicho lo anterior, concluyo con mi participación — también general, insisto—: voy con el proyecto y con sus consideraciones. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro Laynez. Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Muchas gracias, Ministro Presidente. En primer término, yo también quiero reconocer el trabajo del Ministro Franco y de su ponencia en la realización de

este proyecto. Me parece que es un proyecto inteligente, acucioso y que no se desvía, a pesar de las múltiples aristas del caso.

Yo comparto el sentido del proyecto y en gran medida sus consideraciones y su metodología. El proyecto considera que el acto reclamado –que es básicamente el decreto de la legislatura de Baja California–, que extiende el mandato de gobernador de dos a cinco años, viola múltiples principios jurídicos y se enfrenta a diversos artículos constitucionales.

Debo decir que coincido con todos. Coincido también con las apreciaciones que han vertido aquí quienes me han precedido en el uso de la palabra y con mi intervención. No quiero repetirlo, sino clarificar el sentido más importante de mi voto. Tenemos que, en términos generales, en febrero del dos mil catorce se reformó la Constitución Federal en materia político-electoral para hacer coincidir las elecciones de las diversas entidades federativas con las elecciones federales. Diversas legislaturas de los Estados realizaron ajustes a sus leyes internas, como lo fue el caso del Estado de Baja California que, en dos mil catorce, dispuso que, por única ocasión, el gobernador que fuera electo en dos mil diecinueve finalizaría su encargo en dos mil veintiuno.

Esto establecía la Constitución de Baja California —insisto— desde el dos mil catorce, y esto se mantuvo vigente sin cambios durante el proceso electoral de dos mil diecinueve, esto es, que el mandato de gobernador duraría hasta dos mil veintiuno. Pero, además, esta norma local estaba blindada por el artículo 105 de la Constitución Federal que, en su penúltimo párrafo de su fracción II, establece lo siguiente –y quiero abrir comillas–: “Las leyes

electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”.

En aras de tutelar el marco jurídico de los procesos electorales, es justamente que no se pueden realizar modificaciones por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral. Según los antecedentes de este caso, en Baja California inició el proceso electoral el nueve de septiembre de dos mil dieciocho y culminó en dos mil diecinueve, y durante ese período se llevaron a cabo diversos intentos jurídicos por modificar la duración del cargo de gobernador para que finalizara en dos mil veinticuatro en lugar de dos mil veintiuno, como ordenaba en ese momento la Constitución de Baja California; sin embargo, ninguno de esos intentos podía tener éxito. Eran intentos que no tenían ninguna base legal.

La Constitución Federal es muy clara: no podía esperarse cambio alguno a las reglas vigentes del 105 —que acabo de citar—. Constituye una barrera, dice que no puede haber modificaciones por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral. Si ya dijimos que el proceso electoral inició el nueve de septiembre del dos mil dieciocho, entonces, esto quiere decir que no podía prosperar ninguna modificación desde noventa días antes a esta fecha y durante todo el proceso electoral.

Lo curioso de este caso es que, a los meses de terminar las elecciones, en octubre de dos mil diecinueve, el Congreso local modificó una norma fundamental de ese proceso electoral. Además de que esto es cuestionable a la luz del artículo 14

constitucional, para mí el artículo 105 es absoluto e infranqueable y, además, específico al caso, dice que cualquier modificación importante debe de ser llevada a cabo antes del proceso electoral.

Este 105 no sólo prevé una veda de no poder realizar cambios sustantivos en los noventa días previos a que inicie un proceso y durante el proceso, sino que mandata que cualquier cambio debe ser publicado antes de que inicie el proceso. Insisto en esto porque la claridad de la Norma Fundamental no deja posibilidad a que el cambio sea después; por lo tanto, a la luz del 105 es inconstitucional el decreto de la Legislatura de Baja California, que extiende el mandato de gobernador de dos a cinco años. Y es inconstitucional, toda vez que se publicó en octubre del dos mil diecinueve, meses después de celebradas las elecciones y respecto a un proceso que inició en septiembre del dos mil dieciocho, y que además entraña un cambio importante en materia electoral, como lo es la duración de un cargo público, cuya competencia por acceder al mismo inició un año antes.

Por otra parte, no comparto la visión de las autoridades de Baja California cuando, al contestar en este caso, dicen que el electorado votó por un gobernador de cinco años y que tuvo pleno conocimiento de que se había aumentado de dos a cinco años y que, además, esa duración permitiría cumplir con el Plan Nacional del Desarrollo.

Y no comparto todo esto porque no sólo contraviene principios constitucionales, sino que los minimiza. Parece como si dejara de importar lo mandado por la norma, por las reglas del juego, para asumir que, toda vez que durante el proceso electoral se estuvo

diciendo que el cargo duraría cinco años, la gente votó por cinco años cuando, en realidad, lo que se estuvo diciendo al obrar así es que se estaban soslayando las Constituciones Local y Federal. La local porque disponía un mandato de dos años y no por cinco, y la federal porque ésta blindó jurídicamente los pactos sociales previos a las elecciones.

Al reconocer, según los antecedentes, que durante la contienda electoral se hacía énfasis en una duración de cinco años, queda en evidencia la falta de compromiso con la Constitución de Baja California y con la Constitución Federal. Refleja que, en todo momento, se tuvo la intención de modificar ilegítimamente el marco normativo vigente. Y digo ilegítimamente porque –insisto– cualquier posibilidad de ajuste feneció noventa días antes del arranque del proceso electoral.

Por esta razón, comparto la perspectiva del proyecto, en tanto que señala en la página ciento ochenta y cinco que, con todo lo anterior –y abro comillas–: “configuró un fraude a la Constitución General por simular cumplir con el parámetro de regularidad constitucional” –y cierro comillas–. Concepto que acaba ser referido por el Ministro Presidente Zaldívar y que no puede ser soslayado, precisamente, por los antecedentes particulares de este caso, que entrañan un intento de justificar o de recurrir a *posteriori* una violación constitucional.

Luego de escuchar a mis compañeras y compañeros Ministros, no tengo duda que encontramos indignante la ley aquí impugnada porque entraña un afán de justificar una violación constitucional o de minimizarla o de recubrirla con actos legislativos posteriores.



Los principios constitucionales dotan a la sociedad de seguridad jurídica, de certeza para que ésta sepa qué esperar de sus instituciones en todo momento. En materia electoral no son menos importantes tales principios y la rigidez de la norma tiende precisamente a protegerlos; de lo contrario, siempre existirían razones para crear excepciones y esto aniquilaría esa certeza social, ese principio de certidumbre jurídica.

En materia electoral hay otro elemento también muy importante, emanado de la seguridad jurídica que debe ser preservado, y que es la confianza. La confianza en los procesos, la confianza en el voto, la confianza en la democracia.

En su informe de dos mil diecisiete “para mejorar la eficacia del principio de elecciones periódicas y genuinas y la promoción de la democratización”, el secretario general de la ONU hizo una reflexión que me resulta pertinente –abro comillas–, dice: “En determinadas circunstancias, la eliminación o modificación de los límites de la duración del mandato puede socavar la confianza necesaria para que el sistema político funcione bien. La posibilidad de que la modificación de un marco jurídico socave la confianza es mayor cuando las enmiendas se introducen sin seguir el proceso prescrito, si se realizan poco antes de las elecciones o si el proceso no se basa en un consenso nacional amplio” –cierro comillas–.

Termino precisando que no analizamos aquí si la sociedad de Baja California deseaba o no deseaba algún gobierno por dos o por cinco años. Eso está en su soberanía decidir. Lo que nos compete

–a mi forma de ver– como Suprema Corte es preservar la seguridad jurídica, la certidumbre inmersa en la Constitución Federal. Así que, por todo esto, yo comparto la propuesta del proyecto de forma integral, pues considero inconstitucional la reforma realizada por el Congreso de Baja California, de extender la duración del cargo de gobernador, por las razones que acabo de exponer. Reitero mi felicitación al Ministro Franco. Muchas gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. Señoras y señores Ministros. Inicio sumándome al reconocimiento y felicitación para el señor Ministro ponente, Fernando Franco, y le suplico la haga extensiva a su equipo de trabajo. En realidad, el proyecto que analizamos en esta sesión es completo, es muy bien sustentado, muy bien fundamentado y exhaustivo en su argumentación; así es que reitero la felicitación.

Desde luego, comparto el proyecto en su sentido. Pareciera en este caso que basta el simple análisis, más allá de interpretación constitucional o de aplicación de teorías desarrolladas por este Tribunal Constitucional Mexicano, basta la lectura de la relación – que muy bien se hace en el proyecto– de la sucesión de eventos para llegar a la conclusión de que la reforma al artículo octavo transitorio de la Constitución de Baja California es contrario a la Constitución Federal. Ya se ha dicho aquí, pero solamente reitero algunos aspectos que a mí me parecen fundamentales.

Desde el diecisiete de octubre de dos mil catorce, este artículo octavo transitorio de la Constitución de Baja California estableció que, para la elección de este año de dos mil diecinueve, sería únicamente el período por dos años. Desde esa fecha, —octubre de dos mil catorce— si era la voluntad del Constituyente local permanente modificar esa determinación, desde luego que el primer paso era respetar el período de veda electoral —como se le llama— establecido en el artículo 105 constitucional, pero no fue así. La Constitución de Baja California determinó que este período era de dos años desde dos mil catorce, así es que, cuando inició el proceso electoral el nueve de septiembre de dos mil dieciocho, esa disposición estaba vigente. Cuando se llevó a cabo la jornada electoral el dos de junio de dos mil diecinueve, esa disposición constitucional estaba vigente. Cuando se llevó a cabo —insisto— esa elección, fue sobre esa base: un período de dos años para el cargo de gobernador del Estado.

Con posterioridad a esa elección y, desde luego, —como lo establece el proyecto— en abierta violación al artículo 105 constitucional, en cuanto establece la veda electoral, el ocho de julio de dos mil diecinueve es que el Congreso del Estado aprueba la modificación al artículo octavo transitorio para establecer que ya no va a ser una duración de dos años para ese cargo, sino que ahora sería de cinco, sobre una elección ya desarrollada previamente, sobre una jornada electoral ya llevada a cabo un mes antes —un poco más de un mes antes— y, sobre esa base, desde luego que no puede sostenerse constitucionalmente una modificación en esos términos. La publicación en el periódico oficial fue hasta el diecisiete de octubre del dos mil diecinueve.

En esa medida, coincido plenamente con lo que establece el proyecto, en cuanto a la violación a los principios de certeza y legalidad en materia electoral, lo que también nos lleva a una vulneración a la seguridad jurídica en esta materia.

Por lógica –insisto– si está vedado modificar el régimen las leyes que regulan la materia electoral noventa días previos al inicio de ese proceso electoral, por mayoría de razón no es posible modificarlo una vez que se ha llevado a cabo la elección, respecto de un precepto que se va aplicar retroactivamente a esa elección ya consumada.

Por otro lado, también coincido con lo que se señala en el proyecto: que la reforma al artículo transitorio impugnado vulnera las bases fundamentales que limitan la libertad configurativa que respecto de este tema tienen los Estados, en términos de lo establecido en el artículo 116 constitucional, porque se amplió el período de gobierno con posterioridad a que fue expresada y sancionada como válida y efectiva la voluntad popular mediante el sufragio.

Por lo que esta reforma, al variar el término del encargo, incidió — sin duda— sobre un elemento determinante en la emisión del voto y, por ende, violentó de manera sustantiva —insisto— los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Aceptar que es posible modificar la duración del mandato de los representantes populares con posterioridad a su elección, bajo el argumento de que el funcionario electo no ha asumido el cargo, implica permitir que se invalide la voluntad de los ciudadanos

depositada en las urnas el día de la jornada electoral, al margen de los procedimientos legales procedentes para ello, así como estimar que las elecciones sólo son trámites formales cuyos resultados estarán al arbitrio de otras autoridades previamente constituidas, con el objeto de integrar los órganos del poder público en una forma diversa a la decidida en las urnas.

De ahí que, contrario a lo que se alega en este caso por las autoridades demandadas, lo que determina la invalidez de la prórroga del cargo bajo estudio no es la fecha en que tome posesión el gobernador del Estado, sino que fue introducida esta modificación con posterioridad a la expresión de la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral.

Quiero también señalar en este caso que no se cuestiona —de ninguna manera— la competencia que tiene el Congreso del Estado para modificar su propia Constitución. Lo que se cuestiona es que la modificación que aquí se reclama, que aquí se cuestiona, es abiertamente inconstitucional, en principio, porque vulnera, viola el período de veda electoral en el Estado y también, como decía yo, vulnera la no retroactividad de las normas, en general.

Finalmente, también quisiera yo expresar —porque yo voté a favor de la constitucionalidad de la norma que se cuestionó en la acción de inconstitucionalidad 99/2016— y que en este caso el Ministro Gutiérrez lo cita como un precedente, en el que él señala que, al final de cuentas, es la misma temática la que se resuelve en ambos. Yo difiero de esa conclusión.

En este precedente, respecto del período de duración de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no estuvieron en juego ni bajo estudio los principios que rigen la materia electoral en nuestra Constitución y tampoco se trataba, en consecuencia, de un cargo de elección popular.

Yo, por estas razones, coincido con la propuesta del proyecto y coincido también con muchas de las afirmaciones que han hecho mis compañeras y compañeros al manifestar su voto favorable al mismo. Muchas gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, Ministro Pardo. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente; señoras Ministras; señores Ministros; señor Ministro ponente. Me sumo a los reconocimientos que se han hecho en torno a la elaboración del proyecto y a la acuciosidad con la que el señor Ministro Franco González Salas aborda la problemática específica y, por lo cual, también me adhiero, entonces, al sentido de su decisión, compartiendo todas y cada una de las argumentaciones que expone en su parte considerativa.

Sin embargo y de manera muy breve, antes de pasar a la votación expresaré aquellas razones adicionales no contenidas en el proyecto que me hacen alcanzar esta conclusión.

Los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen con toda claridad que la soberanía

radica en el pueblo y es precisamente el pueblo quien expresa su voluntad de constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal. Dos de estas circunstancias concurren fuertemente en el asunto que trata este Alto Tribunal: una República democrática y una República federal. Por lo primero, el complemento de este alto dispositivo, el artículo 41 del propio Código Fundamental, es concreto en establecer que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se dará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y, a partir de ello, es la propia Constitución, el Texto Fundamental que desarrolla una serie de principios en materia democrática y establece también las competencias correspondientes en materia de autoridades a efecto de organizar, vigilar, ejecutar y cumplir con la voluntad del pueblo a través del sufragio mediante la organización de las elecciones y su propio control con los medios de defensa adecuados.

Por lo que hace a lo federal, es muy claro que el Texto Fundamental rige la unión de los Estados, conservando en todo aquello que no esté expresamente previsto en él, la facultad de éstos de ejercerla exactamente en el límite de su soberanía. Las facultades federales son todas aquellas que, contenidas en el Texto Fundacional, permiten que la unión funcione, entregando al Poder Federal –precisamente– el ejercicio de tales competencias, creándose así los tres órdenes de gobierno, tanto el Ejecutivo, como el Legislativo y el Judicial.

El ámbito federal se resguarda –como lo expresé en mi primer intervención– a través de distintos medios de control. Uno de ellos es precisamente la acción de inconstitucionalidad que, en este

caso –y a mi parecer–, queda entregada a los partidos políticos y a las minorías parlamentarias para poder cumplir con el mandato de la Carta Suprema: verificar que las leyes dictadas tanto por el Congreso de la Unión, como por los Congresos de los Estados se apeguen al Texto Supremo que lo rige. Ese es un Estado constitucional de derecho.

Bajo estas premisas y considerando que estos dos principales elementos son los que tienen una principal incidencia en esta acción de inconstitucionalidad, esto es, el carácter democrático que da la esencia al fallo, más el carácter federal que permite el establecimiento de un control a cargo del Tribunal Constitucional para verificar la regularidad de la actuación constituyente de una entidad federativa, es que me pronuncio sobre la inconstitucionalidad del decreto cuestionado.

Primero –antes que nada– parto del principio fundamental de que el Texto Constitucional no se elabora a través de adjetivos. Se elabora a partir de principios y son precisamente los principios los que el Tribunal Constitucional debe ponderar para evaluar, calificar y finalmente decidir si la actuación de un Congreso de una entidad federativa, al ejercer su soberanía, cumplió o no con estos principios.

Por tanto, prescindiendo de las intenciones o de cualquier otra finalidad que se pueda considerar defraudadora de la voluntad popular, serán precisamente los principios los que determinen la solidez de un fallo y nos den precisamente el camino en la estructura y construcción de un Estado de derecho. Es, por tanto este análisis sereno, ponderado que sobre la base de los



principios determina si una norma, aun expedida en el ejercicio de las facultades constituyentes que tiene una entidad federativa, se apega o no al Pacto Federal, premisa primordial de una acción de inconstitucionalidad.

Sentado lo anterior, es evidente que el ejercicio soberano del Congreso del Estado de Baja California provocó una modificación que alteró el tiempo en el que el titular del Poder Ejecutivo habría de durar en el encargo con posterioridad a la elección, lo cual – como bien desarrolla el proyecto– vulnera, entre otros principios, el de la certeza electoral, el de la certeza democrática, independientemente de que otros aspectos también puedan estar relacionados, como el de la retroactividad.

Y es, precisamente a partir de los principios que la Constitución Federal establece, que se alcanza una decisión de invalidez por la falta de respeto a estos principios, por la inobservancia de los mismos.

Con frecuencia se expresa que los Congresos no representan así la voluntad popular. Es posible que estemos en algún determinado caso, frente al ejercicio de la representación, sin el consenso popular; sin embargo, habiendo sido ésta una manifestación democrática, los representados deben confiar en que sus representantes harán, precisamente, lo que ellos esperan de su ejercicio: representar, conforme a derecho, sus intereses.

Puede ser también que, a partir de estas premisas, el desbordamiento de un Congreso alcance un resultado diferente, contrario a la voluntad del pueblo al que representa,

particularmente de una entidad federativa, pues ahí habría entonces una diferencia entre lo que el Congreso, que representa la voluntad de las mayorías, decidió en el Texto Constitucional local, dado que a quienes representa eso no es lo que esperaban.

Pero también puede suceder que esa ciudadanía sí exija de su representación popular una determinada decisión, y no sólo que quede plasmada en una ley, sino que –incluso– la eleve al Texto Constitucional. Es en donde el carácter federal, y particularmente el Tribunal Constitucional, interviene para definir, con base en principios y con entera independencia si es o no la voluntad popular representada debidamente por sus diputados o por su Constituyente en uno y en otro caso; si se apegó a los principios, más allá de los adjetivos que esto pueda involucrar.

Bajo esta particularidad, es entonces que se justifica el funcionamiento de frenos y contrapesos y de control constitucional que ejerce esta Suprema Corte para verificar, con entera independencia, cuál fue o no la voluntad popular detrás de una decisión de un Congreso. Si es que ésta se apega a los principios, en lo particular, que la democracia exige, definidos por la Constitución.

Si esto ha sido perfectamente clarificado en el proyecto, independientemente de que hubiere existido un ejercicio soberano o de que, como bien lo dijo la Ministra Ríos Farjat, pudiera también ser voluntad del pueblo cambiar un régimen en cuanto a su duración; esto, sometido precisamente al control que la Constitución Federal establece en previsión de circunstancias como éstas, en donde, a partir de la aplicación de las directrices

fundacionales y del propio Texto Supremo, alcanza una invalidez que priva de eficacia a esta norma.

Bajo esta consideración, simple y sencillamente me habré de atener a que el resultado democrático llevado a cabo por el Congreso de Baja California, con independencia de las razones que hubiere tenido, no cumple con el estándar constitucional de elecciones libres, auténticas, periódicas y certeras y, por tal razón, coincidiendo con los extremos que el propio proyecto trata de demostrar, estoy a favor del mismo, muy en lo particular en la vertiente de la certeza democrática. Gracias, señor Presidente, señoras y señores Ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pérez Dayán.

Señoras y señores Ministros, ya se han pronunciado la totalidad de los integrantes de este Tribunal Pleno y, prácticamente, todos nos hemos referido al proyecto en su integridad y, obviamente, todos se han manifestado con una intención a favor del proyecto.

Consulto a ustedes si están de acuerdo en que votemos el considerando octavo en su integridad y ya, posteriormente, obviamente cada quien tendrá el derecho para hacer valer los votos concurrentes que correspondan. Pero me parece que sería lo adecuado, dado el sentido de las intervenciones y también que, prácticamente, todos hemos manifestado nuestra felicitación y reconocimiento al proyecto del Ministro Franco. Me parece que como precedente sería importante para este Tribunal Constitucional que todos estos argumentos estuvieran en el

engrose, con independencia de aquellos que hemos expresado en adición al proyecto.

Señor Ministro ponente, ¿usted estaría de acuerdo en que pudiéramos proceder de esta manera?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Por supuesto, señor Presidente. Creo que sí todos se han manifestado, no sé si alguno tuviera alguna cuestión en particular, pero yo no tendría ningún inconveniente en que ya lo votáramos de esta manera.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Están de acuerdo, consulto en votación económica, en que se pueda votar el considerando octavo en su integridad? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Sírvase tomar votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto y haré algunas adiciones a manera de voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Con el proyecto, separándome de algunas consideraciones.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto y haré un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Por la consulta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto y elaboraré un voto concurrente para expresar razones adicionales.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Aguilar Morales anuncia voto concurrente para expresar razones adicionales; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de algunas consideraciones; la señora Ministra Piña Hernández anuncia voto concurrente; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anuncia voto concurrente para expresar razones adicionales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESOS TÉRMINOS, QUEDA APROBADO EL PROYECTO DE MANERA UNÁNIME. ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARA INVÁLIDA LA REFORMA IMPUGNADA.**

Señor Ministro ponente ¿tiene usted algún comentario sobre el tema de efectos, por favor?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí, señor Presidente. Yo había propuesto originalmente una serie de efectos; sin embargo, a raíz de comentarios y observaciones muy pertinentes que se me formularon, les propongo que los efectos sean de la siguiente manera —y lo digo brevemente en este momento—.

Un primer párrafo en donde —obviamente— se consigna la declaración de invalidez y se surtirá efectos a partir de la notificación al Poder Legislativo del Estado de Baja California. En segundo lugar, para que prevalezca la regularidad en el orden jurídico y no se vaya a dar un vacío normativo, en un segundo párrafo se establece la reviviscencia del precepto vigente a partir de la reforma de septiembre de dos mil catorce. Conforme a ello, en otro párrafo se establece que se deberá leer el artículo octavo transitorio de la Constitución del Estado conforme al texto exacto que tenía y tiene en la reforma con el Decreto 212, también de septiembre de dos mil catorce. Y finalmente, que las consecuencias que puedan derivarse de esta invalidez y de la declaración de que prevalecerá el artículo transitorio reformado en dos mil catorce, los efectos tendrán que darse en la elección cuyo proceso será en el año dos mil veinte.

Esta es la propuesta simplificada, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros, para que sean los efectos que se den a este asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Franco. Entonces, los efectos de la propuesta en esencia son: queda vigente el octavo transitorio original y, obviamente,

cualquier disposición de cualquier nivel normativo que sea contraria a esto será inválida y no podrá ser oponible, ya que esta decisión conlleva la invalidez de cualquier norma o acto administrativo que esté supeditado, obviamente, a esta decisión. En esos términos, consulto ¿hay alguna observación a los efectos modificados que propone el Ministro Fernando Franco? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

#### **APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Señor secretario, ¿hubo alguna modificación a los puntos resolutivos, tal como los leyó al inicio de la sesión?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** No, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En votación económica consulto ¿se aprueban los puntos resolutivos? En votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS LOS PUNTOS RESOLUTIVOS Y, DE ESTA MANERA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE IMPORTANTE ASUNTO.**

Voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros, a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)**